

# EL VIJIA DE TUMBES.

*Este periodico se publica por ahora, una vez en cada semana. Se insertan en él, sin restriccion alguna, todas las comunicaciones con que nuestros conciudadanos quieran honrar sus columnas. Vale un real cada número, y se vende en la misma Imprenta, situada en el hospital de Belén. Los SS. que gusten suscribirse recibirán los ejemplares en su domicilio, por el precio de cuatro reales por cada cuatro números que se pagaran adelantados. Se insertarán gratis los avisos y remitidos de los suscritores que no pasen de ocho renglones.*

(NUM. 54.)

PIURA SABADO 29. DE AGOSTO DE 1840.

(UN REAL.)

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DEL INTERIOR.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima á 31 de Julio de 1840.*

Al Señor Gobernador de la Provincia Litoral de Piura.

Con esta fecha digo, á las Cortes superiores de justicia, lo siguiente.

El artículo 168 de la Constitucion establece que los extranjeros por el hecho de adquirir propiedad raiz queden naturalizados.

Esta disposicion terminante de la Constitucion es preciso hacerla efectiva; y para lograrlo ha dispuesto S. E. que por las Ilustrisimas Cortes Superiores, se prevenga á los escribanos que no estienda escritura alguna de traslacion de dominio, directo ó util, de un fundo ó parte de él, traspaso de Capital ó otro contrato traslativo de la propiedad fundiaria en favor de un extranjero, Europeo ó Americano; ó de cualquiera otra parte, sin poner como clausula forzosa y espresa, la renuncia de la Ciudadania ó condicion de subdito del Estado á que pertenezca, y sumision á las leyes del pais, y condicion de Ciudadano naturalizado, dando al mismo tiempo noticia al Tribunal, para que éste la trasmita á quien corresponda, á fin de que el adquirente naturalizado sea inscrito en los registros civicos.

A si mismo ha dispuesto S. E. que en todos los casos de embargo por hipoteca legal, espresa ó judicial, en que á consecuencia de ellos, ó por un embargo de cualquiera especie, se adjudicase judicial ó extrajudicialmente un fundo ó una accion fundiaria á un Extranjero, se ponga en la sentencia, ó en el instrumento, por el Juez ó el Escribano, igual declaracion á la mencionada antes, y se dé el aviso que tambien se ha prevenido, y que lo mismo se observe para los autos de posesion hereditaria ó no hereditaria, ó de cualquiera especie en que el interesado sea Extranjero.

"Todo lo que digo á US. de orden Suprema, para que bajo la mas eficaz responsabilidad, haga que se cumplan estas disposiciones"—Lo que transcribo á US para su intelijencia y para la parte que le quepa en su observancia.

Dios guarde á US.—*Manuel Ferreyros.*

*Casa del Supremo Gobierno en Lima á 1.º de Agosto de 1840.*

Señor Gobernador de la Provincia Litoral de Piura.

Sr. Gobernador—En 29 de Julio ultimo, me dirijio el Sr. Ministro de la Guerra el oficio siguiente—"S. E. el Presidente en acuerdo de esta fecha ha resuelto la absoluta prohibicion á los

Jefes de los Cuerpos del Ejercito, para que puedan tomar reclutas en remplazo de sus bajas, pues aunque quedasen aquellos en cuadro, solo al Gobierno corresponde dictar providencias para llenarlos con arreglo á la Ley, y á fin de que esta resolucioñ suprema tenga su rigurosa observancia se encarga á los Prefectos de los Departamentos el cuidado de que no sufra la menor alteracion, mientras tanto no reciban por el organo respectivo, las prevenciones que oportunamente fuese necesario hacerseles.

S. E. desea que los pueblos no sufran estorsiones, y que los ciudadanos al abrigo de arbitrarias vejaciones, vivan pacificamente entregados á su industria, con la seguridad de que no serán atropellados ni violadas sus garantias. Lo transcribo á US. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—*Manuel Ferreyros.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima á 4 de Agosto de 1840.*

Al Sr. Gobernador Litoral de Piura.

Aunque despues de promulgada la ley de 25 de Setiembre del año proximo pasado, recobró su vigor la de 11 de Agosto de 1826, por la cual se establecieron las contribuciones directas, y no debió dudarse que el Clero está obligado al pago de las que por ella le corresponden; habiendose suscitado en el Departamento de Tacna varias cuestiones sobre el particular, se ha servido S. E. espedir, con fecha de ayer el decreto siguiente.

"Atendiendo 1.º á que por el decreto espedido en 9 de Diciembre de 1829, concordante con la ley de 11 de Agosto de 1826, se declaró que el Clero de Arequipa como el de todas las demás diocesis de la República, estaba sujeto al pago de la contribucion de castas, que no solo comprende la tasa personal de los proletarios, sino tambien lo que corresponde á toda renta anual sea cual fuere la clase de industria, destino ú ocupacion de que provenga. 2.º Que habiendo el R. Obispo de Arequipa solicitado la revocacion del susodicho decreto, se mandó llevar á efecto en 10 de Marzo de 1830, despues de haber sustanciado de nuevo el espediente, con audiencia de la Contaduria de Contribuciones y ministerio fiscal:—3.º Que el Venerable Dean y Cabildo de esa diocesis reconoció la justicia con que fué acordado el decreto de 9 de Marzo, y se sometió al pago de la contribucion, por cuyo motivo el Gobierno dijo al Prefecto en 19 de Junio del mismo año, lo conveniente, y quedaron definitivamente establecidas las resoluciones dictadas sobre el particular:—4.º Que despues de la celebracion del convenio de la Paz, no hubo autoridad suficientemente facultada pa-



ra derogar los artículos 2.º de la ley de 11 de Agosto, y 3.º de la de 4 de Octubre de 1826 sobre la contribucion que deben de pagar los parrocos, por las rentas que perciben de sus beneficios, y finalmente; que por los artículos 160 y 175 de la Constitucion, las contribuciones deben repartirse proporcionalmente entre los ciudadanos, sin ecepcion, ni privilegio, y es necesario satisfacerlas para disfrutar los derechos y goces que ella franquea: se declara por tales fundamentos, que el Clero de Arequipa está, asi como el de las demás diócesis de la República, obligado al pago de las contribuciones, que satisfacia en el mes de Enero de 1835, y no han sido suprimidas legalmente—Y lo trascibo á U. para su inteligencia y fines consiguientes—Dios guarde á US.—*Ramon Castilla.*

*Casa del Supremo Gobierno en Lima à 7 de Agosto de 1840.*

Sr. Gobernador de la Provincia Litoral de Piura.

Sr. Gobernador—La confusion y los desordenes en que, por consecuencia de los trastornos politicos, han estado envueltos todos los ramos de la hacienda publica, deben desaparecer con la paz y la contraccion que las autoridades encargadas de administrarlos, tengan para introducir en ellos el orden en que deben ponerse, proponiendo al Gobierno las reformas que las leyes no les permitan hacer. Es preciso persuadirse que el país solo necesita para prosperar, que los empleados cumplan sus respectivos deberes, y que mientras mayor sea su jerarquia tanto mas util sera el ejemplo que dieren, y tanto mas pronto se sistemarán los arreglos que se establezcan. Para emprenderlos conviene que US. me remita una esposicion sobre el estado de las oficinas de esa provincia, entrando en todos sus pormenores, é indicandome las mejoras de que sean susceptibles, sin que lo detenga para ello ningun miramiento que perjudique el servicio; pues nada es mas honroso para un funcionario que sobreponerse á toda consideracion personal que pugne con el recto é imparcial desempeño de sus deberes.

En cumplimiento de ellos, me remitirá US. ademas, en primera oportunidad, una razon de los creditos librados por S. E. que se hallan por cubrir en esa provincia; otra de los empréstitos que se han levantado en ella en los años corridos desde el de 34 hasta el presente con designacion de cada año, de la cantidad y nombre de la persona que hizo el prestamo y de la autoridad que lo ordenó.

Si es justo que se reintegren las sumas que se han percibido en clase de suplemento, lo es tambien que el Gobierno examine si las que se han sacado de este modo á los particulares, y se le exigen presentandole los recibos de las autoridades que las recaudaron, han sido atesoradas. En esta virtud US. dispondrá que esta prevencion se cumpla con la puntualidad y exactitud que requiere su importancia, del mismo modo que los demás puntos á que esta se contrae.

Dios guarde á US.—*Ramon Castilla.*

## MINISTERIO DE GUERRA.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima à 4 de Agosto de 1840.*

Sr. Jefe de Armas del Cantón de Piura.

En nota de hoy se le dice al S. Coronel Prefecto de Arequipa lo siguiente—Sometida al conocimiento de S. E. el Presidente, la consulta del Administrador del Tesoro de esa Ciudad, que se sirve US. adjuntar á su nota 18 del pa-

sado, en la que solicita saber el número de oficiales y demás clases que deben componer los Cuerpos del Ejército: me ha venido digá á US. que por regla invariable, no se permitirá que en los cuerpos del Ejército se aumente el número de oficiales, á mas de los que tenga en el dia, mientras tanto no haya disposicion expresa que determine la colocacion de algun individuo, y sin cuyo requisito, tampoco podrá la Tesoreria abonarle sueldo alguno: que con respecto al número de clases de Sargentos y Cabos que deban tener, se arregle en un todo á las que detalla el Reglamento organico de 1.º de Enero de 1827, y la declaratoria suprema de 13 de Setiembre de 1834, que se hallan vigentes; pero S. E. quiere, que estando dispuesto que los batallones consten de cuatrocientas veinte plazas, y los Cuerpos de Caballeria de ciento cincuenta, en el caso de que el número de clases de Sargentos y Cabos que obtenga sus respectivos nombramientos, aprobados los primeros por la Inspeccion Jeneral del Ejército, reasumida en este Ministerio, y los segundos por los Jefes de sus Cuerpos, y el número de dichas clases sea excedente al que previene el Reglamento; queden en sus colocaciones siempre que el cuerpo á que pertenezcan no aumente de las cuatrocientas veinte plazas prefijadas; pero que excediendo de estas, sean dadas de baja dichas clases, y no los soldados, hasta completar la fuerza designada, y cuya disposicion servirá de regla igualmente para los cuerpos de Caballeria. Lo trascibo á US. para su inteligencia y fines respectivos.

Dios guarde á US.—*Juan José de Salas.*

## DECRETO DE LA GOBERNACIÓN.

*En el expediente promovido sobre el papel sellado que debe usar la testamentaria del finado D. Francisco Paredes, se ha decretado lo que sigue.*

*Piura Agosto 22 de 1840.*

Visto este expediente, y teniendo en consideracion—1.º Que por Real Cedula de 25 de Marzo de 1752. solo gozan de los privilegios y fuero militares las testamentarias de los que, al tiempo de su fallecimiento, disfrutaban del sueldo con que la nacion los sostiene, en razon á que, por el sacrificio hacen de sus vidas en gloriosa defensa del Estado, son acredores á que se les conserven en la muerte los privilegios y exenciones que disfrutaban en vida, en cuyo caso no se halló en el ultimo dia de su existencia D. Francisco Xavier Fernandez Paredes—2.º Que aun cuando hubiese sido tal Coronel de Ejército por honor, sirvió á las ordenes del Conquistador y no revalidó sus despachos en tiempo del actual Gobierno, como se previno en repetidos decretos, por cuya razon murió sin otra clase que la de simple ciudadano y sin otro fuero que el comun—3.º Que aun en el caso de que alguna vez, en tiempo de la Restauracion, ó en los dias de su fallecimiento y funerales, se hubiese vestido el cuerpo de Paredes con uniforme de Coronel; este disfráz no puede producir privilegio alguno en favor de los bienes que dejó—4.º Que estando señalado el papel del sello 5.º para los individuos del fuero comun y sus bienes, se han infringido las leyes y se ha permitido la defraudacion de los intereses fiscales, al admitir á los representantes de la Testamentaria de Paredes, recursos y otros documentos en papel del sello 6.º del cual solo deben usar los militares, establecimientos pios, indigenas y pobres de solemnidad—se declara; que de los fondos de la Testamentaria citada debe reintegrarse al fisco, conforme á las leyes vijentes, del valor de todo el



y del 4.º de que ha debido de el del sello 6.º consumido de la casa de dicho. Paredes, des-su fallecimiento.—Pase este, espe-Tesorería para que practique la li-lo que se adeuda, con arreglo á las as de los escribanos que obran en diene, y haga efectivo el reintegro—pase eta resolucion al Juez de 1.º Ins-para lo que haya lugar, y publíquese.—vedo—Por el Secretario—*J. Joaquin Rami-*  
Oficial 1.º

## EXTERIOR.

### ESPAÑA Y EL ECUADOR.

Palacio 18 de Febrero de 1840.

Sr. mío: habiendo tenido la honra de al conocimiento de la Reina mi Sra. la cacion que US. se ha servido dirigirme del actual, con copia de un decreto es-pedido en el Ecuador en 27 de Marzo de 1839, favoreciendo el comercio y navegacion de Es-paña; aquella augusta Señora, que se complace en promover toda medida que tienda al prove-cho y utilidad combinada de ambos paises; se ha dignado corresponder con otro real decreto, que me ha dirigido en el dia de ayer, y del cual me complasco en pasar á manos de US. la adjunta copia autorizada, para los efectos que puedan ser conducentes.

Aprovecho esta ocasion para manifestar á US. las seguridades del aprecio con que se re-pite su atento servidor que B. S. M. (Firmado)  
*Evaristo Perez de Castro*

Sr. D. Pedro Gual, Plenipotenciario del Ecuador.

#### REAL DECRETO QUE SE CITA.

Terminadas ya las principales diferencias que han existido entre España y el territorio americano del Reino y Presidencia de Quito, hoi conocido bajo el nombre de Republica del Ecuador; y deseosa yo no menos de acelerar una parte de las ventajas estipuladas en favor del comercio de ambos paises, que de corres-ponder con una medida de reciprocidad á la adoptada por las autoridades del citado territo-rio en el decreto que precede; conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar como Reina Gobernadora, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II lo si-guiente:

Art. 1.º Los buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos españoles de la Península; y los naturales de dicho territorio hallarán la proteccion y seguridad que gozan los de las demas naciones.

Art. 2.º Desde la publicacion de este de-creto, los buques mercantes del Ecuador, no pa-garán otros ò mas altos derechos de puerto, que los que pagan ò pagaren los de las naciones mas favorecidas.

Art. 3.º Los frutos, jéneros y efectos del Ecuador, no adeudarán otros ò mas altos dere-chos, que los que adendén ò adeudaren los fru-tos jéneros y efectas de otros estados del con-tinente americano.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien coresponda para su cumplimiento.

Está rubricado de la Real mano en Pala-cio á 17 de Febrero de 1840.—A D. Evaristo Pe-rez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

Es copia fiel—*Pedro Gual.*

## CORRESPONDENCIA.

Sr. Don Pedro Moncayo.

Al contestar su segundo remitido, mi ob-jeto es evitar, que las falsedades que contiene,

dejen en el publico una impresion dañosa, acer-ca de algunas circunstancias del asunto, que U. no defiende, pero dirige con sus consejos. U. no aprueba, que se ventilen ante el publico es-tas materias, y sin embargo, creyendo á puño cerrado las patrañas que inventan y le cueñtan, las publica para que juzguen por ellas. U. las cree, porque desea que fuesen verdaderas. El publi-co imparcial, cuando menos, suspenderá el ju-icio hasta que yo responda, como lo hago lige-ramente, porque no es necesario fatigarse para demostrar las falsedades, que U. mismo pone de plano en sus publicaciones. Al asunto—

Los abogados respetables, que opinaron en Lima por el juicio sumario, no son mis enemi-gos: no conocen, ni á mí, ni á U., ni á la Pa-lomino. Dieron por consiguiente su parecer se-gun la consulta, que U. confiesa haber redac-tado, y que Catalina remitiria á su correspon-sal de Lima. No creyendo que se les engaña-se, como U. no creyó ser engañado por los in-formes de Catalina, se fiaron á esa consulta, y pusieron el borrador de un escrito que compro-mete menos que un consejo, mucho mas estan-do puesto ese borrador segun la consulta de un letrado. Ya que U. ofrece poner esos borrado-res de manifesto, debía acompañarlos del bor-rador de la consulta, y entonces veria el publi-co, que los abogados respetables de Lima, opi-naron sobre supuestos falsos; porque U. omitió poner en esa consulta, que el actual poseedor tiene la finca hereditaria desde el año de 37, es decir, tres años. Si los respetables abogados de Lima hubiesen sabido esta circunstancia, no ha-brían opinado por el *interdicto*. Veria tambien el publico, que U. omitió en esa consulta, que el primer poseedor la tuvo en virtud de compra, por escritura publica desde el año de 30, es decir, siete años: omision por la que los respetables abogados de Lima opinaron por el *interdicto*. Ve-ria el publico que en esa consulta puso U. que D. Bernardino Vasquez fué arrendador, no pú-diendo U. dar prueba de ese arrendamiento: asercion por la que los respetables abogados de Lima opinaron por el *interdicto*. Veria el pu-blico, que insistiendo U. en la consulta sobre un arrendamiento, [que no puede probar], omi-tió manifestar, que en 1830. varió ese contrato al de venta, en virtud de escritura publica, y conoceria que los respetables abogados de Li-ma, no habrían opinado por el *interdicto*, aun en caso que el primer contrato fuese cierto, si U. no hubiera suprimido esta circunstancia. Y los respetables abogados de Lima, no habrían opi-nado por el *interdicto* si U. hubiese espuesto en la consulta, que poseo esta finca tres años con título y buena fé; porque habrían calificado de locura de Catalina, la pretension de retener una finca que no tiene, y que yo, Fernando Vasquez que la tengo, no la retengo.

Los respetables abogados de Lima citarían esas leyes, porque ellas venian al caso, en el supuesto que la consulta hubiese sido completa y verdadera: pero U. que las cita en su pri-mera contestacion, y que está informado ya de todas las circunstancias del asunto, ¿cree que ellas vienen al caso? Si U. lo cree, será por que siempre se cree lo que se desea, pero tó-dos los imparciales juzgan lo contrario. Si U. probara que hubo venta posterior, entonces se-ria otra cosa.

D. Tomas Salazar está obligado á contestar todo lo que tiene relacion á él. Yo diré, que U. dá mucha y muy firme fé á lo que dicen, á pesar de que debía ser mas cauto por la es-perencia de los chazos anteriores.

D. José Garrido no fué solicitado para com-prar. D. Bernardino Vasquez le escribió, que solicitase á D. Fransisco Tovar, para que com-



para. Las Palominos atestiguan con el muerto D. José Garrido, yo con el vivo D. Francisco Tavará. Vea U. pues como los campesinos tienen astucia para finjir. Sobre su calidad de defensor judicial, entiendase con D. Pedro Pablo Ruesta, que lo dice en uno de los escritos que corren en autos. Por lo que respecta á la privada: primero dijo, que habia dado parecer: ahora confiesa, que hizo la consulta, que tiene compasion de esos infelices: ¿que mas es necesario para calificarle de defensor?

Cuando vengamos al juicio petitorio, esplicaré todo lo demas. Por ahora baste decirle, que el odio que le han comunicado, le ciega y le hace publicar despropositos. Si U. mismo dice, que la Bocana se me asignó en 6.200. S. ¿cómo aprovecho yo de ese exceso? Se aprovecharian los herederos, porque ese exceso entró en la masa partible. Pero á U. lo que convenia era, que la odiosidad que procura excitar, recayese sobre Fernando Vasquez. Ahora ¿cómo asegura U. que la Bocana se me asignó en 6.200. S.? El hecho es falso como consta de instrumento publico. Si U. prueba la mala fé de mi padre, las mejoras que hizo, serán perdidas segun U. dice por su mala fé. Pero yo que no he cometido pecado ¿cómo pierdo las que he puesto? ¿U. sabe que no hay mejoras! Será tambien por informes de las Palominos, que desmienten los cercos que U. habrá visto y habria tocado si hubiese querido.

Contestaré á U. siempre que publique un hecho nuevo, que pueda perjudicar á la justicia de mis derechos. Cuando sus escritos contengan solamente relaciones, de los que U. califica de imparciales, de D. Tomas Salazar, ó de algún muerto, no contestaré porque eso sería molestar al publico, á quien unicamente interesa conocer la verdad de hechos comprobados, no en provecho mio, si no en pró de las garantías de la propiedad.

Piura Agosto 20 de 1840.—Fernando Vasquez.

### SEÑOR EDITOR DEL VIJIA.

Tenga U. la bondad de insertar el artículo siguiente, en contestacion al comunicado puesto por el "Amigo del orden" en el N.º 52 de su apreciable periodico.

Amigo del orden, ¿ha leído U. y comprendido el decreto del Soberano Congreso de 21 de Noviembre del año pasado de 39, publicado en N.º 70 tomo 11 del Peruano? Me dirá U. acaso que no es jurista; pero la claridad del tenor literal de esta lei soberana, no ecsije mas de la posesion de un sentido comun para conocer que se extinguió la pena capital en todos aquellos criminales que la merecian, y que se hallaban juzgados al tiempo de la publicacion de nuestro Código fundamental. Mas ¿para que es cansarse en hacer reflexiones que hagan conocer á U. su temeraria injusticia, á este respecto. En mi concepto, debe U. tener los ojos en revolucion, cuando no ha visto la ley; pero sea U. el que fuere, debe entender que toda sentencia del inferior cuando es aprobada por el Superior, no se le puede graduar de injusta: un hombre puede errar, pero tantos y de tan latos conocimientos como los que componen el Superior Tribunal, no es facil. Amigo del orden, con cuidado cuando se trata de leyes.

El amigo de la ley.

### SS. EE. DEL VIJIA.

Sirvanse UU. insertar en su apreciable periodico, la siguiente indicacion de que no puede prescindir un testigo de hecho que la comprueba. Aunque es imposible que una pluma di-

rijida por resortes nada ilustra, manifestar ecsactamente los actos con que los vecinos del pueblo de Pait, dado pruebas de su gratitud para el tuoso Cura, por el pesar que les hizo separacion; no quiero omitir en un do en blanco cuanto he observado de Julio último, salió este bello Pastor de doctrina, con direccion al de Pait, donde embarcarse para seguir su destino como predicador á concurso, acampañado de la parte notable de sus feligreses. En los momentos de su separacion, en el pueblo no resonaba por el aire otro eco, que el del alarido de los pobres: no se encontraba en los ojos de sus favorecidos mas que manantiales de lagrimas: ni habia en los pechos y semblantes de los feligreses otra cosa, que suspiros y lágrimas: ni habia mas descanso entre la comunion lo condujo al camino, que el silencio y meditacion en que se les alejaba un buen padre generoso y un leal amigo; todo esto no puede dejar de ser sino una consecuencia clara de que, este antiguo y digno Eclesiastico, es un verdadero Ministro de Jesu-Cristo. Bien pudiera yo hacerle justicia siendo mas lato, en describir sobre su conducta tanto publica como privada, y las condiciones que lo califican de virtuoso, y lo hacen acreedor no solamente al efecto de sus feligreses, sino aun el aprecio general de la Provincia, pero ¿que será lo que yo digo á cerca del actual Cura de Frias D. Juan Isidoro Aguilar de que no tengan ideas los SS. Valdiviezos, Leones, Seminarios, Tavaras, Helgueros y demas sujetos de nota del país? Basta SS. EE. no quiero ser mas molesto á UU. ni odioso á mis lectores, puesto que mi objeto no es el de estenderme á tanto: me retiro suplicando, si, á unos y otros, me disimulen mis excesos y me suplan mis defectos con la prudencia que de ordinario lo hacen los discretos, teniendo en consideracion, que ni poseo el arte de escribir, ni obtengo el lenguaje de filosofo; y solo soy—Un alto observador.

### TITULOS

espedidos por la Gobernacion.

Agosto 17.

A D. José Antonio Michilot, de Gobernador del Distrito del Norte.

A D. Pedro Rojas, de Comisario 1.º del primer cuartel del Distrito del Norte.

A D. Gervasio Nole, de Comisario 2.º del primer cuartel del Distrito del Norte.

A D. Carlos Savedra, de Comisario 2.º del segundo cuartel del Distrito referido.

A D. Manuel Antonio Neira, de Inspector 1.º del cuartel 1.º del mismo distrito.

A D. José Gutierrez, de Inspector 2.º del 2.º cuartel del indicado distrito.

A D. Manuel Ortíz, de Comisario 1.º del cuartel 1.º del Distrito del Sur.

A D. Manuel Paz de Carpio, de Comisario 1.º del 2.º cuartel del mismo distrito.

A D. Mauricio Carrillo, de Inspector 2.º del 2.º cuartel de este distrito.

### ERRATAS.

En el Vijia N.º 52, plana 3.ª columna 1.ª línea 60. dice: *Sunt precepta et que judicia que ficere debent*, y debe leerse: *Sunt precepta et que judicia Domini que facere debent*.

En la misma plana, columna 2.ª línea 53 dice: *è iluminarlo con vuestro amor incomparable*, y debe leerse, *iluminarlo con vuestra sabiduria infinita, è inflamarlo con vuestro amor incomparable*.